

Lima, 03 MAYO 2010

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 311**

Lima, 03 MAYO 2010

VISTOS:

El expediente N° 1630429 (Código MEM) y el Informe GFM-203-2010, sobre incumplimiento a las normas de protección y conservación del ambiente, por parte de Sociedad Minera Corona S.A.:

CONSIDERANDO:**1. ANTECEDENTES**

- 1.1 Del 10 al 12 de julio de 2006, se realizó la fiscalización programada del cumplimiento de las normas de protección y conservación del ambiente 2006-I, en la unidad minera "Yauricocha" y la Planta de Beneficio "Yauricocha Chumpe" de Sociedad Minera Corona S.A. (en adelante Corona) a cargo de la fiscalizadora externa Consorcio SC Ingeniería SRL y HLC S.A.C. (en adelante la Fiscalizadora).
- 1.2 Con fecha 25 de agosto de 2006 (registro de ingreso N° 1630429), la Fiscalizadora presentó al Ministerio de Energía y Minas (en adelante MEM) y a Corona el informe correspondiente a la fiscalización efectuada.
- 1.3 Mediante carta de fecha 31 de octubre de 2006 (registro de ingreso N° 1646469 de fecha 2 de noviembre de 2006), Corona presentó al MEM un informe correspondiente al cumplimiento de las recomendaciones efectuadas en la fiscalización 2006-I.
- 1.4 Mediante Oficio N° 246-2009-OS-GFM de fecha 11 de febrero de 2009, notificado el 26 de febrero de 2009, la Gerencia de Fiscalización Minera del OSINERGMIN comunicó a Corona el inicio del procedimiento administrativo sancionador por infracción a la normativa vigente.
- 1.5 Mediante escrito de fecha 11 de marzo de 2009 (registro de ingreso N° 1142048 de fecha 12 de marzo de 2009) Corona presentó los descargos al inicio de procedimiento sancionador.

2. ARGUMENTOS DE SOCIEDAD MINERA CORONA S.A.

- 2.1 Infracción al artículo 32° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM (en adelante RPAAMM).

Respecto de la fuga de relaves, Corona manifiesta que ésta se produjo dentro del perímetro del depósito de relaves, razón por la que se dejó establecido que el relave drenaba directamente hacia el depósito sin generar ningún impacto negativo, conforme se puede apreciar en la fotografía N°12 presentada por la Fiscalizadora.



Edda Cabrera Pajares

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 03 MAYO 2010

Corona señala que la fuga de relaves no impactó negativamente, siendo dicha fuga momentánea, dado que la misma se solucionó el mismo día en que se efectuó la fiscalización.

Sobre los sistemas de colección de derrames, Corona señala que teniendo en consideración que las instalaciones de las tuberías se encontraban al borde, dentro del perímetro del depósito de relaves y en la parte inferior del canal de coronación, determinó que no era necesario contar con sistemas de colección de fugas de relave en dicha zona. No obstante, a partir del año 2007 realizó el cambio total de las tuberías. Asimismo, paralelo al nuevo sistema de conducción, cuenta a lo largo de la quebrada de Chumbe con un canal de colección y drenaje para captar los relaves en un hipotético caso de fuga (adjunta fotografías).

Corona manifiesta que para los casos de contingencias y fugas de relaves que eventualmente pudieran ocurrir en el trayecto de las instalaciones de la tubería que conducen el relave, cuenta con un canal de colección y drenaje que captaría dichos relaves y los conduciría a la poza de emergencia ubicada en la parte inferior de las instalaciones de la planta concentradora, lo que fue verificado por la Fiscalizadora. Agrega que la poza de emergencia forma parte de las obras del PAMA, aprobado por Resolución Directoral N° 031-2007-MEM/DGM de fecha 8 de febrero de 2007 (adjunta copia de la resolución).

Finalmente, Corona señala que la infracción prevista en el artículo 32° del RPAAMM consiste en no contar con sistemas de almacenamiento para casos de emergencia y que en su caso, dicha norma no ha sido inobservada ni incumplida; por el contrario, la unidad minera Yauricocha, específicamente la planta concentradora, cuenta con una poza de emergencia que cumple con todos los estándares de calidad y las exigencias previstas en la ley, así como con un canal de colección y drenaje de relaves en caso de fugas. Por ello, la atribución de responsabilidad no cumple con los principios de tipicidad y causalidad a que se refieren los numerales 4 y 8 del artículo 230° de la Ley de Procedimiento Administrativo General, ya que al haberse comprobado que sí tiene una poza para casos de emergencia, no existe conducta sancionable administrativamente.

3. ANÁLISIS

- 3.1 Infracción al artículo 32° del RPAAMM: Por no contar con sistemas de colección de derrames y sistemas de almacenamiento en caso de contingencias, al haberse detectado fuga de relaves por el empalme de la tubería de disposición de relaves.

El artículo 32° del RPAAMM exige que toda operación de beneficio debe tener un sistema de colección y drenaje de residuos y derrames, el mismo que contará con sistemas de almacenamiento que considere casos de contingencias, en el caso de contener concentraciones de elementos contaminantes por encima de los niveles máximos permisibles.

El informe de fiscalización detalla en el punto 4.3.8 (fojas 58) lo siguiente:

"(...) la conducción de los relaves se realiza a través de tuberías desde la planta concentradora hasta el depósito de relaves, las cuales se encuentran en buen estado y operativas hasta la cancha de relaves, donde a unos metros de su disposición final se observó una fuga por uno de los empalmes de la tubería.



[Handwritten signature]

Eda Cabrera

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 03 MAYO 2010

Sin embargo esta rotura se encontraba dentro del perímetro de la cancha de relaves (...)"

La fotografía 12 (fojas 101), que sustenta el hallazgo de la Fiscalizadora, confirma que el empalme de la tubería donde se produjo la fuga de relaves se ubicaba dentro del depósito de relaves. En tal sentido, no se configura la infracción al artículo 32° del RPAAMM, toda vez que en los depósitos de relaves no se hace necesario contar con sistemas de colección y almacenamiento en su interior.

Por otro lado, Corona en sus descargos señala que cuenta con un canal de colección y drenaje en caso de fugas, así como con una poza de emergencia; al respecto corresponde indicar que las mismas serán objeto de supervisión.

De acuerdo a lo expuesto, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado.

De conformidad con la Ley de Creación del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 26734; Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332; Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al OSINERG, Ley N° 28964 y Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 640-2007-OS/CD.

Con la opinión favorable de la Gerencia Legal;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador iniciado a **SOCIEDAD MINERA CORONA S.A.**



[Signature]
EDWIN QUINTANILLA ACOSTA
GERENTE GENERAL
OSINERGMIN

